

DECRETO 3080 DE 2005

(septiembre 5)

por el cual se dictan medidas relacionadas con la importación de plantas eléctricas usadas y sus repuestos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 140 realizada el 14 de junio de 2005, recomendó establecer un contingente de importación de 75 unidades anuales para las plantas y generadores eléctricos usados, clasificados por las subpartidas 85.02.13.10.00 y 85.02.13.90.00;

Que en la misma sesión el citado Comité recomendó establecer un contingente de importación de 435 unidades anuales para los repuestos usados de las plantas y generadores eléctricos, clasificados por las subpartidas arancelarias 84.08.90.10.00, 84.08.90.20.00, 84.09.91.10.00, 84.09.99.30.00, 84.09.99.90.00, 84.13.30.20.00 y 84.13.30.99.00;

Que los contingentes de importación mencionados serán administrados por el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el procedimiento que expida para tal efecto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un contingente de importación de 75 unidades anuales para las plantas y generadores eléctricos usados, clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias.

85.02.13.10.00 Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores Diésel o semi-diésel), de potencia superior a 375 KVA, de corriente alterna.

85.02.13.90.00 Los demás grupos de electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores Diésel o semi-diésel), de potencia superior a 375 KVA.

Artículo 2°. Establecer un contingente de importación de 435 unidades anuales para los repuestos usados para las plantas y generadores eléctricos mencionados en el artículo 1° del presente decreto, clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, distribuido así:

84.08.90.10.00 Motores de émbolo, diésel o semi-diésel, < o = 130 kva 10 unidades

84.08.90.20.00 Motores de émbolo, diésel o semi-diésel, >130 kva 10 unidades

84.09.91.10.00 Bloques y culatas de plantas y generadores eléctricos 15 unidades

84.09.99.30.00 Inyectores para plantas y generadores eléctricos 100 unidades

84.09.99.90.00 Demás partes p. motores para plantas y generadores eléctricos 100 unidades

84.13.30.20.00 Bombas inyección motores de encendido por chispa o compresión 100 unidades

84.13.30.99.00 Demás bombas motores de encendido por chispa o compresión 100 unidades

Artículo 3°. Los contingentes de importación establecidos en los artículos 1° y 2° del presente decreto, serán distribuidos por el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el procedimiento que expida para tal efecto.

Parágrafo. En ningún caso se podrá asignar a un solo importador más del 10% del cupo total establecido por subpartida arancelaria.

Artículo 4°. El presente decreto regirá por un (1) año a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de septiembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.